REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2021-00068
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: ELJAYEK ULDARICO PEÑA BUITRAGO

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: **"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"** (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber **"pruebas por practicar".**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **ELJAYEK ULDARICO PEÑA BUITRAGO,** para que se le ordenara pagarle:

Las sumas de $14'744.000,oo, $43'290.750,75, $30'766.638,72, $7'014.723,oo, $16'054.635,oo, $7'221.774,oo, y $49'565.936,17 por concepto de capitales representados en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (18 de febrero de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 12 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: El demandado se notificó por conducta concluyente, como se consignó en auto del 26 de mayo de 2022 y a

través de apoderado, formuló la defensa que nominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR FALTA IDONEIDAD EN EL ENDOSO DEL TITULO VALOR PAGARÉ No. 01- 00105619-03".

Surtido el respectivo traslado a esa excepción, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarla.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 17 de enero de 2023 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente.

También en ese auto se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.
PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.
TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, documento que incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en él; prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III.
CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (1 pagaré) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV.
EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso la excepción que nominó **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR FALTA IDONEIDAD EN EL ENDOSO DEL TITULO VALOR PAGARÉ No. 01- 00105619-03",** fundada en que el pagaré base de ejecución no contiene una obligación actualmente exigible a favor de Scotiabank Colpatria S.A., porque no se encuentra acreditada la capacidad legal de quien suscribe el endoso (Jeimy Palacios) en nombre de Citibank Colombia S.A. conforme con el art. 663 del Código de Comercio.

Por lo anterior estima que el título valor carece de eficacia jurídica por no ser el demandante el tenedor legítimo.

Para resolver se considera;

Se ha definido la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** como la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley.

Tratándose de **procesos ejecutivos**, la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** debe encontrarse plenamente identificada al momento de librarse mandamiento de pago, pues para dictar este auto, por impositivo del artículo 430 del C.G.P., debe aportarse con la demanda un documento que muestre una obligación a favor del demandante (acreedor) y contra el demandado (deudor).

Para el caso de los títulos valores, esa legitimación la reconoce la ley a quien posee el título de acuerdo con la ley de circulación (art. 647 del C. Co.), una de cuyas normas establece que los títulos valores son transmisibles por endoso y entrega del título (art. 651 del C. de Co.).

En ese sentido es indispensable que con la demanda se demuestre en forma plena el acto de la transmisión del derecho y, por ende, que quien lo hizo es el anterior titular.

En el presente caso la acreedora y demandante junto con la demanda acompañó prueba de haber adquirido mediante endoso el título base de ejecución de quien era el titular (Citibank Colombia S.A.), razón por la cual se libró el mandamiento de pago.

Si bien es cierto no se acreditó que quien obró en nombre del endosante, es decir, que quien lo suscribió era su representante, lo realmente relevante es que se encontraba verificado el endoso a favor de la entidad acá demandante con la simple firma, conforme lo establece el art. 654 del Código de Comercio, norma que señala que éste puede hacerse **"con la sola firma del endosante"** y que la **"falta de firma hará el endoso inexistente",** en consecuencia, la prueba de la representación no resulta ser un requisito para el ejercicio del derecho incorporado en el título a voces del art. 624 Idem.

Sobre el particular se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez, en providencia del 6 de febrero de 2014:

> **"Pero sea lo que fuere, téngase en cuenta que por mandato del artículo 647 del Código de Comercio, "se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"; por consiguiente, si los títulos a la orden –y el pagaré que soporta la ejecución lo es- se trasmiten por endoso y entrega (art. 651, ib.), resulta incontestable que Quantek Wire Colombia Ltda. es tenedora legítima de ese documento, como que lo recibió en virtud de endoso en blanco, para cuya eficacia cambiaria es suficiente la firma del endosante (art. 654, ib.). Y si a ello se agrega que la ejecutante también llenó el endoso con su nombre, como lo exige esta última disposición, no puede, entonces, disputase su legitimación, menos aún so pretexto de lo dispuesto en el artículo 663 del estatuto mercantil, en la medida en que la prueba de la representación legal de quien obró en nombre del endosante, no es presupuesto para el ejercicio del derecho incorporado en el título (art. 624 ib.), propósito para el que resulta suficiente su exhibición. No se olvide, además, que para que el tenedor de un título a la orden se legitime, la cadena de endosos debe estar ininterrumpida, como aquí sucede, sin que, en adición, se haya demostrado que la señora A.M.P.L. carecía de la representación legal de GTD Capital S.A."**

Así las cosas, basta la firma para que exista endoso y sea considerado **"tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"** como lo establece del art. 647 del Código de Comercio.

Los anteriores razonamientos dejan en evidencia la **no prosperidad de esta excepción**, por carecer de fundamento jurídico, pues no es necesaria la acreditación de la representación del endosante para que tenga efectos el endoso si este se ha hecho en legal forma y en este caso, como ya se indicó, la acá demandante junto con la demanda acompañó prueba de haber adquirido el título base de ejecución de quien era el titular (Citibank Colombia S.A.) mediante endoso.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundada la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR FALTA IDONEIDAD EN EL ENDOSO DEL TITULO VALOR PAGARÉ No. 01- 00105619-03",** ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

V.
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** infundada la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR FALTA IDONEIDAD EN EL ENDOSO DEL TITULO VALOR PAGARÉ No. 01- 00105619-03",** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: **CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **$5.500.000=.** Liquídense.

QUINTO: **DISPONER** la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08dd752710637d814e94df8a99e318acc6a84eb06e21bc3c059e921867c2786**
Documento generado en 13/02/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica